

**RECOMENDACIÓN 30/1994**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11,</p>



**Síntesis:** La Recomendación 30/94, del 15 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de México, al Presidente Municipal de Los Reyes la Paz y al Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares y se refirió al caso de los colonos de [REDACTED], quienes el 8 de marzo de 1992, fueron desalojados sin que mediara mandato judicial por servidores públicos del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, en compañía de elementos de la Policía Municipal y Tránsito del Estado de México, los cuales ocasionaron destrozos en las viviendas de los agraviados. Se recomendó, al Gobernador, iniciar, integrar y determinar la averiguación previa correspondiente para precisar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los empleados y funcionarios que participaron en los hechos; una vez integrada la misma, ejercitar la acción penal en contra de quienes resultaran responsables de los delitos que se configuren y, en su caso, solicitar la expedición de las órdenes de aprehensión correspondiente y proceder a su inmediata ejecución. Al Presidente Municipal, iniciar procedimiento de investigación en contra del Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, por rendir falsos informes, lo que ocasionó entorpecimiento en la integración del expediente de queja de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al Director General del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, iniciar investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Coordinador Jurídico del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por instrumentar un procedimiento ilegal para el desalojo de los agraviados. Asimismo, indemnizar como correspondiera a cada uno de los colonos agraviados, por los daños y perjuicios que se les ocasionó por la demolición de sus casas habitación y destrucción de los menajes de las mismas

## **RECOMENDACIÓN 30/1994**

**México, D.F., a 15 de marzo de 1994**

**Caso de los Colonos de [REDACTED]**

**A) Lic. Emilio Chauffett Chemor,  
Gobernador del Estado de México,  
Toluca, Edo. De Mex.**

**B) Sra. Irene Maricela Cerón Nequiz,  
Presidente Municipal de los Reyes,  
La Paz, Edo. Mex.**

**C) Ing. Arturo Díaz Camacho,  
Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones  
Populares**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MEX/1979, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El día 8 de marzo de 1992 se presentaron en esta Comisión Nacional habitantes de la Colonia [REDACTED], del Municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México, con la finalidad de manifestar que ese mismo día, desde las 6:00 horas, autoridades del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), en compañía de granaderos y elementos de la Policía Municipal y Tránsito del Estado de México, desalojaron a todos los habitantes de esa Colonia, sin mostrar mandato judicial alguno que justificara esa conducta.

Por lo anterior, aproximadamente a las 16:30 horas de ese día, 8 de marzo de 1992, un visitador adjunto de esta Institución se constituyó en los



Por los motivos expuestos esta Comisión Nacional solicitó, con el oficio 8091 de 4 de mayo de 1992, un informe al [REDACTED] del Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

Mediante el oficio CJ/1061, del 14 de mayo de 1992, el funcionario referido informó que mediante escritura pública número 1, del 26 de mayo de 1985, otorgada ante la fe del Notario Público número 44 del Distrito Federal, se hizo constar el contrato de compraventa mediante el cual FONHAPO adquirió de diversas personas, entre ellas el señor [REDACTED], 12 predios rústicos ubicados en el pueblo de la Magdalena Atlipac, Municipio de Los Reyes la Paz, Distrito de Texcoco, Estado de México.

Señaló el [REDACTED], que sabían por los reportes del servicio de vigilancia de ese fideicomiso, que esos predios estaban ocupados por diversas personas a título de propietarios en virtud de los contratos privados de compraventa celebrados con el señor [REDACTED], motivo por el cual, el 8 de marzo de 1991, se presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por el delito de despojo, integrándose la averiguación previa 72/91, en la que los peritos en la materia determinaron que la propiedad del inmueble correspondía a ese fideicomiso.

Manifestó el [REDACTED], que en virtud de que los quejosos habían sido víctimas de un fraude, "se empezó a realizar una labor concertada entre ese organismo, el Gobierno del Estado de México, el Municipio de Los Reyes la Paz y las propias familias ocupantes, a fin de buscar alternativas de solución al problema planteado por dicho asentamiento irregular".

En ese sentido, el 29 de junio de 1992, se giró el oficio 12714, al [REDACTED], mediante el cual se le solicitó que ampliara su informe respecto a la sentencia u ordenamiento que facultaba al FONHAPO para efectuar actos de autoridad como el desalojo efectuado el 8 de marzo de 1992, en la colonia [REDACTED].

Con fecha 22 de julio de 1992 se recibió el oficio CJ/2014, suscrito por el [REDACTED], mediante el cual envió el informe solicitado, en el que señaló que no fue necesario contar con una sentencia u ordenamiento de autoridad para llevar a cabo el acto realizado el 8 de marzo de 1992, en virtud de que no se trataba de un desalojo, sino de una reubicación de las familias que, efectivamente, se encontraban habitando el inmueble

materia de la queja, reiterando el objetivo de dotar a cada familia con un lote que contara con mejores condiciones de habitabilidad y equipado con los servicios públicos indispensables. Al citado oficio anexó, entre otros, copias de un censo de población de la Colonia [REDACTED], de cuarenta y un "actas de entrega-recepción" de los lotes de terreno ubicado en el predio denominado [REDACTED] en el que fueron reubicados los colonos de [REDACTED]; copia de las hojas 109 a 111 de un documento mediante el cual se sometió a la consideración de los miembros del H. Comité Técnico y de Distribución de Fondos, la autorización a FONHAPO para otorgar un crédito para liquidar un inmueble en el que fueron asentadas 50 familias, así como un financiamiento por 350 veces el salario mínimo para compra de materiales.

Por lo anterior, mediante oficios 21397 y 2510, del 27 de octubre de 1992 y 8 de febrero de 1993, respectivamente, se dio vista de la respuesta del FONHAPO a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Con fecha 23 de febrero de 1993, se recibió un escrito mediante el cual se dio respuesta al oficio antes referido, con el cual los quejosos manifestaron su desacuerdo con el dicho de la autoridad, señalando que el desalojo se efectuó sin el consentimiento o aprobación, por lo que se requirió de 500 miembros de diferentes corporaciones policiacas para acordonar la Colonia y mantenerlos incomunicados, y así "minimizar la oposición por parte de los desalojados", indicando que el "terreno denominado [REDACTED], lugar en el que fueron a tirar las pertenencias de algunos de sus compañeros y que por razones obvias se quedaron a vivir allí, no cuenta con los servicios públicos indispensables de que hace mención el [REDACTED] y de igual forma miente porque en ningún momento se entregó el financiamiento que menciona en su contestación".

Con fecha 10 de mayo de 1993, se giraron los oficios 11964, 11965, 11966 y 11967 al licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México; licenciado José Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México; al Profesor Ramiro Alvarado Salgado, entonces Presidente Municipal de Los Reyes la Paz, Estado de México, y licenciado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 25 de mayo de 1993 se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/531/93, suscrito por el licenciado José F. Vera Guadarrama, mediante el cual manifestó que ni el Representante Social ni

elementos de la Policía Judicial del Estado de México intervinieron en los hechos relatados en el escrito de queja.

Con fecha 1° de junio de 1993 se recibió el oficio 3211, suscrito por el licenciado José Colón Morán, mediante el cual envió el informe solicitado, refiriendo que el 1° de abril de 1992 se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil el expediente 532/92, relativo al juicio ordinario civil de "ACCION PLENARIA DE POSESION O PUBLICIANA", promovido por [REDACTED] y otros, en el que "se dictó sentencia definitiva el día 13 de enero de 1993".

Con fecha 3 de febrero de 1993 se recibió el oficio SGG/1327/93, suscrito por el licenciado [REDACTED], señalando que FONHAPO adquirió el predio [REDACTED] del señor [REDACTED], que aparecía como dueño, y lo destinó para peticionarios militantes de la organización denominada "UPREZ". Posteriormente, se asentaron 49 familias quienes alegaron haberlo comprado a los señores [REDACTED] y [REDACTED], motivo por el cual FONHAPO hizo las denuncias correspondientes. Por otra parte, la Dirección de Gobernación del Estado y el Presidente Municipal de Los Reyes la Paz, el 3 de enero de 1992, ofrecieron a los quejosos su reubicación en el predio denominado [REDACTED].

Entre los documentos que anexó el licenciado [REDACTED], se encuentra el informe que elaboró la Subdirección de Gobernación Regional IV de esa Entidad Federativa, en el que se informó que el 8 de marzo de 1992 se procedió a convencer a las últimas familias a reubicarse en el predio denominado [REDACTED] y que "para apoyar el traslado y reubicación, este día la Dirección de Seguridad Pública apoya el operativo con 240 elementos desarmados...".

Con fecha 22 de septiembre de 1993, se giró el oficio 26628 al profesor Ramiro Alvarado Salgado, Presidente Municipal de Los Reyes la Paz, Estado de México, mediante el cual se le solicitó respuesta al oficio 11966, del 10 de mayo de 1993.

Con fecha 13 de octubre de 1993, se recibió el oficio 0226/X/93, suscrito por el [REDACTED] del Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, Estado de México, mediante el cual manifestó "Se niega categóricamente la intervención de las fuerzas de seguridad pública tanto del Municipio como de otras corporaciones".

Con fecha 18 de octubre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó por la vía telefónica con quien dijo ser el licenciado Misael Solís Tagle, para solicitarle copia de la documentación que servía de

apoyo a lo manifestado en el oficio de respuesta antes referido, y el resultado obtenido fue, según lo informado por dicho funcionario, "que el soporte referido estaba en poder del abogado que se encargó de satisfacer la petición formulada por este Organismo", pero que después lo enviaría.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia de los quejosos en esta Comisión Nacional, ocurrida el 8 de marzo de 1992, fecha en la que sucedieron los hechos materia de la queja.
2. Nota informativa suscrita por el visitador adjunto en el sentido de que el día 8 de marzo de 1992 se trasladó a la colonia [REDACTED] a efecto de verificar el dicho de los quejosos.
3. El escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED] y otros, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 1992, mediante el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los colonos de [REDACTED], cometidos por granaderos, elementos de la Policía Municipal y de Seguridad Pública Y Tránsito del Estado de México, comandados por autoridades del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.
4. El escrito de ampliación de queja recibido en esta Comisión Nacional el 26 de marzo de 1992.
5. Nuevo escrito de ampliación de queja recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 1992.
6. El oficio CJ/1061 de fecha 14 de mayo de 1992, recibido en este Organismo Nacional el día 17 del mismo mes y año, suscrito por el [REDACTED] del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, que contiene un amplio relato de la adquisición del inmueble en comento y el procedimiento para desalojar a sus habitantes, hoy quejosos, en esta Comisión Nacional.
7. El oficio CJ/2014 de fecha 20 de julio de 1992, recibido en este Organismo Nacional el día 22 de ese mes y año, suscrito por el [REDACTED] del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, que contiene una ampliación al informe anteriormente rendido, al que anexó copia de diversos documentos que acreditan la personalidad jurídica del fideicomiso referido.
8. Copia de los oficios 21397 y 2510, del 27 de octubre de 1992 y 8 de febrero de 1993, respectivamente, mediante los cuales se dio vista a los quejosos de la



respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**9.** El escrito recibido en esta Comisión Nacional el día 23 de febrero de 1993, mediante el cual los quejosos manifestaron su total desacuerdo con la respuesta rendida por el [REDACTED] del Fideicomiso de referencia.

**10.** El oficio CDH/PROC/211/01/531/93, recibido en esta Comisión Nacional el día 25 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado José Francisco Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual manifestó que en el operativo de desalojo referido no habían participado elementos de la Policía Judicial, ni el Representante Social de dicha Entidad Federativa.

**11.** El oficio 3211, recibido en esta Comisión Nacional el día 1 de junio de 1993, signado por el licenciado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien informó que el 1° de abril de 1992, en el Juzgado Primero Civil de Texcoco, Estado de México, se radicó el expediente 532/92, relativo al juicio ordinario civil de acción plenaria de posesión, promovido por [REDACTED] y otros, en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, habiéndose dictado sentencia definitiva el 12 de enero de 1993, remitiéndose el expediente en apelación a la primer sala civil del H. Tribunal Superior de Justicia el 1° de febrero del mismo año.

**12.** El oficio SGG/1327/93, recibido en esta Comisión Nacional el día 2 de junio de 1993, por el cual el licenciado [REDACTED], dio respuesta al oficio 11964, del 10 de mayo de 1993 antes referido.

**13.** El oficio 0226/X/93, recibido en esta Comisión Nacional el día 13 de octubre de 1993, suscrito por el [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, Estado de México.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 8 de marzo de 1992 se efectuó el desalojo de los habitantes de la Colonia [REDACTED], Municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México, para "reubicar" a 50 familias que habitaban la colonia referida, de las 70 que fueron registradas en el censo que practicó el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares. Sin embargo, el terreno fue totalmente desalojado quedando el FONHAPO en posesión del mismo.

Por lo anterior, los quejosos presentaron una demanda de acción plenaria de posesión ante el Juzgado Primero de lo Civil con residencia en

Texcoco, Estado de México, con el fin de recuperar el inmueble del cual fueron desalojados, misma que fue turnada por incompetencia judicial a un Juzgado de Distrito y a la fecha no ha sido resuelta.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y las evidencias señaladas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho, atribuidas al [REDACTED] del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, así como de los servidores públicos que ordenaron y permitieron la intervención de las fuerzas de seguridad pública del Estado de México, en el desalojo del que fueron objeto los colonos de [REDACTED], quienes en el tiempo y momento de los hechos que se les imputan, ocurridos el día 8 de marzo de 1992, no exhibieron documento legal alguno emitido por autoridad competente para llevar a cabo el desalojo en cuestión, incurriendo en el lanzamiento violento en contra de los quejosos y la demolición de sus casas habitación. Con lo anterior, dichas autoridades no respetaron las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República, en especial de quienes tenían la posesión a título de propiedad del terreno de referencia, habida cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, nadie puede ser privado de sus posesiones, sin que medie una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el día 8 de marzo de 1992, cuando un visitador adjunto de este Organismo se entrevistó en los terrenos de [REDACTED] con el [REDACTED] del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, éste indicó que sí había una orden judicial pero que en ese momento no contaba con ella, debido a que ya se la habían llevado y que esto fue constatado por un Notario Público y un agente del Ministerio Público, situación contraria a la informada mediante el oficio CJ/2014 suscrito por el [REDACTED] en el que señaló que no fue necesario contar con una sentencia u ordenamiento de autoridad para llevar a cabo los actos de autoridad como el realizado el día 8 de marzo de 1992, en virtud de que no se trataba de un desalojo, sino de una reubicación de las familias que efectivamente se encontraban habitando el inmueble materia de la queja.

En el informe rendido por el licenciado [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, se señaló que el

operativo por el cual fueron reubicadas "40 familias", fue apoyado por 240 elementos de Seguridad Pública del Estado; situación que no tiene un sustento jurídico, aunado a que la presencia de ese contingente policiaco en vez de dar seguridad a los agraviados, los intimidó y reprimió cualquier acto tendente a defender su derecho de posesión.

También merece destacarse que en el oficio 0226/X/93 suscrito por el [REDACTED] del Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, Estado de México, señaló: "Se niega categóricamente la intervención de las fuerzas de Seguridad Pública tanto del Municipio como de otras corporaciones", lo que resulta falso como se desprende del informe rendido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como del acta circunstanciada elaborada con su fe pública por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que el día 8 de marzo de 1992 asistió, a petición de los quejosos, al lugar del que fueron desalojados y se entrevistó con el Coordinador Jurídico del FONHAPO.

Por tal motivo, las autoridades mencionadas no respetaron el derecho de los agraviados derivado de la posesión de los predios que tenían desde 1988, de acuerdo con lo manifestado en el informe rendido por los servicios de vigilancia contratados por el FONHAPO; por el contrario, sin que hubiera un mandato de autoridad competente, ejercieron fuerza física y moral para efectuar el desalojo de los colonos de [REDACTED], sin tomar en cuenta que ellos habitaban en dicho lugar a título de propietarios en virtud de los contratos privados de compraventa celebrados con el señor [REDACTED] [REDACTED]

No es óbice para llegar a esta conclusión el hecho de que se haya convencido a 27 de las 50 familias reubicadas, pues el resto de ellas, se vieron obligadas a firmar las "actas de entrega-recepción" cuando sus casas fueron demolidas y quedaron sin un hogar, en el más completo estado de indefensión.

Las multitudes autoridades violentaron los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de que el día 8 de marzo de 1992, sin que existiera una orden de autoridad competente, con la presión moral que implica la presencia de doscientos cuarenta elementos de diversas corporaciones policiacas del Estado de México, y la violencia física que ejerció el personal que con maquinaria pesada se dedicó a demoler las casas de los agraviados, y en algunos casos sin darles tiempo a retirar su menaje. Asimismo, infringieron la esfera jurídica de los quejosos por los daños ocasionados a su patrimonio sin que hasta la fecha se les hubiera indemnizado por el costo de la demolición arbitraria e ilegal; menos aún por los predios que amparan los contratos privados de compraventa de éstos, puesto que es facultad exclusiva de la

autoridad judicial determinar a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, las medidas conducentes para la recuperación del mismo.

A juicio de esta Institución existen evidencias de las acciones y los hechos violatorios a Derechos Humanos en que se considera incurrieron las autoridades señaladas, tales como abuso de autoridad, despojo y daño en propiedad ajena, conculcando las garantías individuales de los ahora quejosos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los empleados y funcionarios que participaron en los hechos. Una vez integrada la misma, se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos que se configuren, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes, y concedidas, se proceda a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Que inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, Estado de México, por rendir falsos informes, ocasionando con dicha conducta un entorpecimiento en la integración del expediente de queja formado por este Organismo Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TERCERA. Se inicie investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por instrumentar un procedimiento ilegal para el desalojo de los habitantes de la colonia Lomas de Tepetlapa.

CUARTA. Se indemnice como corresponda a cada uno de los colonos agraviados de Lomas de Tepetlapa, por los daños y perjuicios que se les ocasionó por la demolición de sus casas habitación y destrucción de los menajes de las mismas.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para información sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION